El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -1 de junio de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-004-2014-00249-01

Demandante: Jurisdicción Voluntaria

Interdicto: Santiago Varón Ramos

Proceso:                 Jurisdicción Voluntaria – Interdicción Judicial

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE INADMITE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE LA APELACIÓN /** Los presupuestos de viabilidad. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional - , a efectos de examinar el tema de la alzada.

(…)

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria.

**LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR / LA DECISIÓN APELADA FUE FAVORABLE AL RECURRENTE / AUSENCIA DE INTERÉS /** En ese contexto, para establecer si un sujeto procesal está legitimado para impugnar una decisión, es necesario identificar la cuestión resuelta y examinar si menoscaba la situación del recurrente. Necesario destacar que “Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley (…)”, así lo ilustra el maestro Devis E., según lo comenta el autor Escobar V.

(…)

Después, como ya se ha dicho, el juzgado atendió ese reclamó y la relevó de ese cargo (Fechado 29-08-2018, folios 35 a 36, ibídem), lo que se muestra como la cuestión resuelta, y contrario a un agravio, le es favorable a sus pedimentos y ahí radica su falta de legitimación para recurrir.

**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Sala Civil– Familia – Distrito de Pereira

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Decide recurso de súplica

Tipo de asunto : Jurisdicción voluntaria- Interdicción judicial

Interdicto : Santiago Varón Ramos

Radicación : 66001-31-10-004-2014-00249-01

Temas : Legitimación - Presupuesto de la alzada

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 192 de 01-06-2018

Pereira, R., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de súplica propuesto en el trámite ya citado, luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715, expedido por el CSJ, que dice: “*(…) la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”.*

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 12-03-2018 y declaró inadmisible el recurso de apelación (Folio 7, este cuaderno), formulado por el mandatario judicial de la señora Paola Andrea Ramos Ramos, al considerar que se incumplía con el presupuesto de legitimación para recurrir, pues la finalidad de la actuación emprendida era su relevo como curadora suplente y ya lo consiguió con auto del 29-08-2017.

1. LA SÍNTESIS DE LA SÚPLICA

Estima que si está legitimada para interponer el recurso porque la sentencia, dictada en el asunto, le causó graves perjuicios morales y materiales; y contrario a lo interpretado por el Magistrado Sustanciador, la nulidad radicada no tenía como pretensión el relevo como curadora, sino la invalidez total o parcial del fallo o el proceso (Folios 8 a 10, este cuaderno).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia. Esta Sala está asistida de facultad legal para decidir la súplica, en consideración a la expresa disposición del artículo 332 del CGP.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente modificar, confirmar o revocar el proveído mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación y que fuera expedido por el Despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, de esta Sala Civil Familia?
	3. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos de viabilidad. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de la alzada.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2016)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de súplica (Artículo 331, CGP), y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El análisis del caso concreto

Como ya se anotara, y también lo hiciera el Magistrado Sustanciador en el proveído cuestionado, uno de los presupuestos para la viabilidad del recurso es la legitimación o interés para recurrir, así lo establece el artículo 320, CGP, al definir el recurso de apelación que: *“(…) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (…)”*, lo que de entrada evidencia que de ningún modo puede considerarse legitimada una parte por el solo hecho de ser sujeto procesal o realizar alguna petición, se exige un agravio concreto a sus intereses generado por la determinación atacada.

Y es que la legitimación se considera como: *“(…) la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (…)”[[10]](#footnote-10)* (Sublínea fuera de texto)*.* En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B[[11]](#footnote-11): *“(…) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (…)*, *si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (…)”.*

En ese contexto, para establecer si un sujeto procesal está legitimado para impugnar una decisión, es necesario identificar la cuestión resuelta y examinar si menoscaba la situación del recurrente. Necesario destacar que *“Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley (…)”,* así lo ilustra el maestro Devis E., según lo comenta el autor Escobar V.[[12]](#footnote-12).

Verificada la actuación, se tiene que la recurrente desde la formulación de la nulidad (Folios 26 a 30, cuaderno de copias), reclamó la invalidez del fallo o de lo actuado y siempre centró su planteamiento fáctico en cuestionar el cómo se llegó a la designación de la curadora suplente, al punto de solicitar que la anulación de la sentencia fuese en lo concerniente a ese nombramiento (Numeral segundo, acápite de declaraciones, folio 26, cuaderno de copias); luego lo reiteró al sustentar la reposición (Folio 32, cuaderno de copias).

Después, como ya se ha dicho, el juzgado atendió ese reclamó y la relevó de ese cargo (Fechado 29-08-2018, folios 35 a 36, ibídem), lo que se muestra como la cuestión resuelta, y contrario a un agravio, le es favorable a sus pedimentos y ahí radica su falta de legitimación para recurrir. En este escenario, de ninguno modo, pueden considerarse las presuntas afectaciones alegadas como causadas por la sentencia, suficiente para configurar la afectación echada de menos, pues esos perjuicios no se infieren inexorablemente de la providencia recurrida, son la apreciación subjetiva del impugnante.

En suma, estima esta Sala que el incumplimiento del citado presupuesto es suficientemente razonable para inadmitir la alzada y, por ende, sirve para negar la súplica postulada.

1. LAS DECISIONES FINALES

Concordante con lo acabado de exponer: (i) Se confirmará la decisión suplicada; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 332, CGP); y, (iii) Se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto del día 12-03-2018 proferido por el Despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. CLAUDIA MARÍA ARCILA R.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

 (Salvamento de voto)

*DGH / DGD / 2018*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC5273-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, pruebas, Bogotá DC, Dupre editores, 2017, p.151. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.430. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.771. [↑](#footnote-ref-11)
12. ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit., p.39. [↑](#footnote-ref-12)